



Roj: **SAN 5110/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:5110**

Id Cendoj: **28079230022017100544**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **22/11/2017**

Nº de Recurso: **599/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FERNANDO ROMAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000599 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05939/2016

Demandante: Genaro

Procurador: FERNANDO GARCÍA DE LA CRUZ ROMERAL

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

Dª. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

Madrid, a veintidos de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº **599/2016** que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el procurador D. Fernando García de la Cruz Romeral en nombre y representación de **Genaro** contra la resolución dictada el 27 de abril de 2015 por el Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro del Interior, en virtud de la cual se deniega la solicitud de protección internacional formulada por Genaro, nacional de Honduras. Siendo la cuantía del presente recurso indeterminada. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La parte indicada interpuso, con fecha de 10 de noviembre de 2016 el presente recurso Contencioso-administrativo que, admitido a trámite y reclamando el expediente administrativo, fue entregado a dicha parte actora para que formalizara la demanda.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 28 de marzo de 2017, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos administrativos impugnados.

TERCERO.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la demanda mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2017 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba del recurso, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

QUINTO.- Mediante providencia de esta Sala de fecha 6 de noviembre 2017, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 8 de noviembre de 2017, fecha en que efectivamente se deliberó y votó el presente recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Objeto del recurso.

Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el 27 de abril de 2015 por el Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro del Interior, en virtud de la cual se deniega la solicitud de protección internacional formulada por Don Genaro , nacional de Honduras.

SEGUNDO .- Alegaciones y pretensiones de las partes .

La parte actora señala en su demanda que el solicitante " basa su petición en el temor de perder la vida como de los miembros de su familia por las amenazas al no poder cumplir con las extorsiones a que venía siendo sometido por el grupo "mara salvatrucha" en Honduras. Que desde diciembre del año 2013 vienen siendo extorsionados por el grupo mara, en Tegucigalpa, chantaje que en principio pareció que era una simple extorsión telefónica, para obtener dinero por parte de falsos integrantes del grupo mara. Pero las extorsiones continuaron y en realidad fue cierto que el chantaje provenía de verdaderos integrantes del grupo llamado mara salvatrucha.

El solicitante presenta documentación que es importante y relevante como prueba del chantaje que fue objeto, y del peligro que corría en su país, aportando documentación interna de su país en donde se hace constar que ha sido perseguido por este grupo temiendo por su propia vida y en especial de sus hijos menores, entre ellos un niño incapacitado" (sic) .

Con base en lo relatado y en lo expuesto en el informe del ACNUR, que cita, se solicita en la demanda " la protección otorgada por el Estatuto de refugiado o en su defecto esta situación es merecedora de protección sino internacional entonces de protección subsidiaria, por el Estado Español" (sic).

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la actora por motivos sustancialmente coincidentes con los expresados en la resolución impugnada y solicita la desestimación del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO .- Antecedentes relevantes.

Para la resolución del presente recurso conviene tener en cuenta los siguientes datos que obran en las actuaciones:

1) Solicitud de protección .

El recurrente, nacido en Honduras en 1978 y nacional de este país, presentó su solicitud de protección internacional en la Oficina de Extranjeros de Barcelona el 26 de junio de 2014, a donde llegó directamente en avión procedente de su país junto con su esposa María y sus cuatro hijos Zaira , Adelaida , Ángel y Ariadna (nacidos en 1998, 2003, 2008 y 2012, respectivamente).

A la solicitud acompañó la siguiente documentación:

- Pasaportes y certificados de matrimonio y de nacimiento de los solicitantes.



- Copia de testimonio de constitución del solicitante como comerciante individual de compra-venta de vehículos en el 2007, del testimonio de la compra de un inmueble en el 2012, de tres testimonios de la aceptación de las respectivas donaciones por el solicitante.
- Constancia de traslado de centro educativo fechado el 20-05-14, y de evaluación psicológica de uno de los solicitantes menores de edad.
- Certificado de empadronamiento de los solicitantes en nuestro país.
- Acuse de recibo del Comisionado Nacional de DD.HH, fechado el 26 05-14.
- Denuncia presentada por el solicitante ante el Centro de Recepción de Denuncias, fechada el 10-02-14, en que figura como víctima, señalando que desde el mes de diciembre es objeto de amenazas por desconocidos supuestamente mareros.

2) Entrevista. Motivos de la solicitud .

En la entrevista realizada expresó como motivo de su solicitud de protección internacional estar siendo extorsionado por las maras, indicando lo siguiente:

"EL SOLICITANTE RECIBIA AMENAZAS TELEFONICAS DE MARAS, AL PRIINCIPIO SOLO LLAMABAN PARA PEDIR RECARGAS AL TELEFONO; LA GENTE SE DIO CUENTA QUE NO ERAN LAS MARAS, SINO LOS QUE APROVECHABAN DEL MIEDO, ENTONCES NO EL SOLICITANTE NO LES CONTESTABA, SINO COLGABAN EL TELEFONO.

ENTONCES, UN DIA VINIERON A CASA DOS HOMBRES AL FINALES DE DICIEMBRE DEL 2013. SE DIERON CUENTA DE QUE ERAN LOS MAREROS, QUERÍAN LOS 10 MIL EMPIROS QUE ESTABAN PIDIENDO POR TELEFONO (RESULTÓ QUE NO ERAN FALSOS MAREROS).

LE PONEN TARIFA POR NEGOCIO A LA GENTE: TIENDA PEQUEÑA, OTROS NEGOCIOS. EL SOLICITANTE TENIA UN TALLER DE COCHES Y VENDÍA COCHES USADOS. PENSABA QUE ERA CUESTION DE TIEMPO QUE SE LE IMPOSIERON LA TARIFA.

LE VOLVIERON A LLAMAR POR. LA NOCHE DEL MISMO DÍA QUE VINIERON A VERLE. LES CONTESTÓ QUE NO TENÍA ESE DINERO. LE AMENAZARON DE MUERTE. LES PIDIÓ QUE LE DIERON TIEMPO. SE PUSIERON DE ACUERDO DE PAGAR 2.500 AL MES. LOS AMIGOS LE ACONSEJARON A PONER UNA DENUNCIA. NO VIO RESPUESTA DE NINGÚN TIPO. DEJÓ LA DENUNCIA ASÍ. SEGUIA PAGANDO DESDE ENERO DEL 2014, EN ABRIL LE PIDIERON 50 MIL EMPIROS. DIJO QUE NO TENIA DINERO NI SIQUIERA PARA LOS GASTOS DE SU CASA. LE DIJERON QUE VIERON A SUS HIJOS EN COLEGIOS PRIVADOS Y VENDIA COCHES. LO INVESTIGARON A FONDO. TOMÓ LA DECISIÓN DE HUIR. SE PUSIERON A LEER Y VIERON QUE EN ESPAÑA NO TENIA QUE PEDIR VISADO PODRÍAN VENIR PARA ACA- EI AMIGO QUE LE ACONSEJÓ A. PONER LA DENUNCIA TENIA UNA HERMANA AQUÍ Y LE PROMETIÓ AYUDARLES. ASÍ VINIERON A BARCELONA. LA RUTA MAS FÁCIL PARA SALVARSE DE ESTA SITUACIÓN ES HUIR A ESTADOS UNIDOS, PERO ERA MUY PELIGROSO EL CAMINO: SE PIERDEN LOS NIÑOS, HAY VIOLACIONES ETC. PENSÓ QUE CON SUS AHORROS PODRÍA ESTAR EN ESPAÑA MÁS SEGURO, SE ENTERÓ POR INTERNET DE QUE PODRÍA PEDIR ASILO Y LLEGÓ A CEAR POR EL CONSEJO DE LA MUCHACHA CON LA QUE VIVE. TRABAJANDO PODRÍA SOSTENTAR A SU FAMILIA, PERO NO TIENE DOCUMENTACIÓN, Y TAMPOCO TIENE PISO PARA ESTAR CON SUS CUATRO HIJOS. SE REMITE A SU DECLARACION Y AL ESCRITO DE ALEGACIONES."
(sic)

3) Aportación de documentación complementaria .

El 26 de junio de 2014, por conducto de la CEAR, presentó escrito adjuntando la correspondiente documentación complementaria al siguiente índice:

"1.Es crito de alegaciones.

Documentos acreditativos de identidad y estado civil:

- 2. Copia del pasaporte del solicitante y el original para su cotejo.*
- 3. Copia del Certificado de nacimiento del solicitante y el original para su cotejo.*
- 4. Copia del acta de matrimonio del solicitante y el original para su cotejo*

Documento acreditativos del negocio del solicitante y propiedades'

- 5.Copia de la escritura publica de comerciante Individual Transportes Salinas' y el original, para su cotejo.*
- 6. Copia de la escritura de la propiedad de la casa y original para su retejo.*
- 7. Copia de la escritura de la propiedad de una segunda vivienda y original para su cotejes.*



Documentos acreditativos de los problemas sufridos por las malas:

8. Copia de denuncia interpuesta a la policía por las amenazas recibidas por las mares.
9. Comprobante de la denuncia interpuesta en el Comisionado Nacional de Derechos Humanos.

Documentos acreditativos de su estancia en Barcelona:

10. Volante de empadronamiento de todos los miembros de la familia." (sic)

Finalizaba su escrito solicitando el reconocimiento del estatuto de refugiado, subsidiariamente la protección subsidiaria y, subsidiariamente, la residencia por razones humanitarias de conformidad con la LOE.

4) Comunicación al ACNUR y admisión a trámite de la solicitud .

La presentación de la solicitud fue comunicada al ACNUR el 2 de julio de 2014, siendo admitida a trámite el 17 de julio de 2014 e instruida por el procedimiento ordinario.

5) Informe Fin de Instrucción .

El 4 de febrero de 2015 se emitió Informe Fin de Instrucción en sentido desfavorable (pese a que, sin duda por error material, se alude a la emisión de criterio favorable en la parte final del informe), invocando en apoyo de dicha conclusión diversas sentencias de esta Sala y del Tribunal Supremo (singularmente, la **SAN de 5 de mayo de 2014, recurso nº 494/2012 y la STS de 6 de febrero de 2014, RC 602/2013** , así como las que en ellas se citan).

6) Aportación de más documentación complementaria .

El 13 de marzo de 2015 el solicitante presentó la siguiente documentación complementaria: (i) Certificado expedido y firmado por el Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras, en el que se afirma que el solicitante es víctima de persecución y amenazas de muerte en su país de origen; y, asimismo, (ii) Informe Médico del Hospital de Manises, certificando la discapacidad del menor Ángel , hijo del solicitante.

7) Informe del ACNUR .

El 24 de marzo de 2015 el ACNUR emitió Informe del siguiente tenor literal:

"La Delegación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados desea hacer constar que, del estudio de las alegaciones y los demás datos que obran en el expediente abierto en la Oficina de Asilo y Refugio en relación con el caso de referencia y teniendo en cuenta la información disponible sobre Honduras, considera que los miembros de la presente familia sería merecedores del otorgamiento alguna forma de protección internacional.

Resumen de alegaciones :

Los interesados alegan haber sido víctimas de amenazas y extorsión económica por parte de la "Mara Salvatrucha", que comienzan en noviembre de 2013 a través de llamadas telefónicas. En diciembre de 2013 los solicitantes reciben una visita de miembros de esta pandilla en su casa para exigir el pago de dinero en diciembre de 2013, a partir de ese momento empiezan a hacer efectivos los pagos exigidos. En febrero de 2014, los interesados habrían procedido a denunciar esta situación a las autoridades, sin haber obtenido respuesta alguna. Los interesados pagan la cuota que les exige la mara hasta finales de abril en que les exigen un incremento en la cuota exigida señalando que sabían a qué se dedicaban y dónde estudiaban sus hijos. Teniendo en cuenta el contexto de violencia existente en Honduras y la incapacidad de las autoridades para atender a esta situación, los solicitantes optan por venir a España.

1. Elementos probatorios :

- Copias de pasaportes y otros documentos relativos a la identidad, estado civil y filiación de los interesados.
- Diversos documentos relativos al negocio y propiedades de los interesados.
- Constancia de traslado de centro educativo de los hijos de 26 de mayo de 2014 y evaluación psicológica de uno de los niños.
- Acuse de recibo del Comisionado Nacional de Derechos Humanos fechado el 26 de mayo de 2014.
- Denuncia de 10 de febrero de 2014 en que consta que reciben amenazas de supuestos mareros desde diciembre de 2013.
- Certificado expedido por el Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras de 6 de enero de 2014 en que señala que conoce a D. Genaro , que es mecánico automotriz, que por razones de inseguridad el mismo ha



tenido que salir de Honduras y que está solicitando asilo en España por la persecución y amenazas de muerte debido a la ola de violencia que actualmente se vive en Honduras.

- Informe médico del Hospital de Manises, certificando discapacidad del menor Ángel .
- Ampliación de alegaciones presentada por los solicitantes.

Valoración :

Análisis de credibilidad

Esta Delegación entiende que, del conjunto de elementos que obran en el expediente de los interesados existen indicios suficientes para considerar que los mismos han sido víctimas de la violencia que ejercen las pandillas.

En este sentido a juicio del ACNUR, los solicitantes presentan un relato coherente, plausible y verosímil que no contradice hechos de conocimiento público y que, en su conjunto, es susceptible de ser creído a la luz de la información sobre el país de origen.

Necesidad de protección internacional de los interesados .

Por las razones que a continuación se exponen, y teniendo en cuenta las alegaciones que realizan los interesados, el contexto de violencia existente en Honduras y la incapacidad de las autoridades para proteger, esta Delegación considera que los solicitantes estarían en necesidad de protección internacional.

En opinión del ACNUR la necesidad de protección internacional, no está condicionada por el carácter estatal o no del agente perseguidor, sino que viene determinada por la violación o el riesgo de violación de derechos humanos y la voluntad y/o capacidad del Estado de proteger a sus nacionales. Si tras un análisis riguroso, se determinara que existe un riesgo de vulneración de los derechos humanos y que el estado es incapaz de proporcionar protección, estaríamos ante la necesidad de otorgar protección internacional.

De estar este riesgo anteriormente mencionado, vinculado a los motivos de la Convención de Ginebra de 1951, y de no incurrir razones vinculadas con las cláusulas de exclusión previstas en esta Convención, la protección requerida sería la del estatuto de refugiado, de otro modo, entrarían a operar otras formas de protección, que en el caso de España, se recogen también en la Ley 12/2009.

Para la valoración del presente caso, esta Delegación considera especialmente relevante la información recogida en la Nota del ACNUR de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de las pandillas organizadas, de marzo de 2010, que específicamente al hablar de las víctimas de las pandillas, señala lo siguiente:

- La violencia de las pandillas es una característica de la vida cotidiana en algunos países del mundo. Comunidades enteras pueden ser dominadas por las pandillas y su cultura. La violencia relacionada con las pandillas puede ser generalizada y afectar a amplios sectores de la sociedad, en particular donde el Estado de derecho es débil.
- Como se indicó anteriormente, una función clave de las pandillas es la actividad delictiva. Extorsión, robo, asesinato, prostitución, secuestro, la trata de personas y el tráfico de drogas y armas son prácticas comunes de las pandillas para recaudar fondos y mantener el control en sus respectivos territorios. Algunas pandillas, como las maras, se han vuelto cada vez más violentas, con un enfoque más definido en actividades delictivas con el fin de aumentar sus beneficios económicos.
- La gente común puede estar expuesta a la violencia de las pandillas simplemente debido a que residen en las zonas que ellas controlan. Individuos, negocios locales, autobuses y taxis pueden estar sometidos al pago de "renta" y a las amenazas de violencia si se niegan a cumplir con estas exigencias.
- Las pandillas pueden infringir daños directos a las personas que se les han resistido o que se les oponen de diversas maneras, o que perciben que se oponen a sus prácticas. [...] En términos generales se pueden agrupar a tales personas en las siguientes categorías:
- [...] testigos de crímenes cometidos por las pandillas o personas que han informado de esos incidentes a las autoridades y que posteriormente se vuelven vulnerables a la violencia como una forma de disuasión o castigo

En opinión del ACNUR nos encontramos frente al caso de una familia que ha sido objeto de extorsión y amenazas de muerte por parte de la Mara Salvatrucha vinculadas al negocio familiar, en un contexto de grave situación de violencia existente en Honduras.

Por lo tanto, desde un punto de vista de los motivos establecidos en la Convención de Ginebra, esta Delegación entiende que su temor podría vincularse a uno de ellos: Grupo social determinado . Así, podrían encajar en la



categoría de "personas propietarias de negocios y otros que no pueden o no quieren ceder a la extorsión u otras demandas ilegales de dinero o de servicios por las pandillas".

Información de país de origen

Por último, esta Oficina estima que para la correcta valoración del presente caso debe tenerse en cuenta la información disponible sobre el país de origen de la solicitante y, en particular, la relativa a la capacidad del Estado hondureño para proporcionar protección efectiva frente a la persecución o los posibles daños graves que podría sufrir de ser retornada a su país de origen.

Los diferentes informes consultados sobre Honduras señalan que el país registró la cifra de asesinatos más alta del mundo durante el año 2014, muchos de ellos estaban vinculados a las pandillas organizadas. La impunidad y la corrupción policial son elementos ampliamente destacados en los distintos informes consultados.

A pesar de los esfuerzos del Gobierno hondureño por mantener el orden en el país, la corrupción de la policía ha sido el mayor impedimento en la lucha contra el crimen y el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

El Informe País del BTI- Honduras del 2014 señala que el Estado hondureño no consigue excluir de forma efectiva a otros actores del uso de la fuerza.

De igual manera se pronuncia Amnistía Internacional que además de citar los altos niveles de inseguridad y la impunidad, hace también alusión al enorme problema de corrupción policial en el país.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos la falta de seguridad ciudadana en Honduras es uno de los problemas más graves del país y que impacta en mayor medida en la protección de los derechos humanos. Como recoge el informe de la Comisión el alarmante incremento de la violencia en el país está vinculado a la influencia que el crimen organizado tiene en diferentes esferas de la sociedad, habiéndose extendido incluso en sectores de la policía, la política y el poder judicial.

Dicha información vendría a corroborar que las autoridades no serían capaces de garantizar una protección efectiva a las personas víctimas de la acción de estas pandillas.

En relación a la Mara Salvatrucha también conocida como MS o MS-13, de acuerdo con la información consultada, cabe señalar que desde su aparición en los años 80 en Los Ángeles, (EEUU) ha pasado a ser una organización criminal transnacional con presencia en numerosos países occidentales y especial implantación en América Central, en concreto en El Salvador y Honduras. Se trata de un grupo extremadamente violento, que controla numerosos barrios y colonias de distintas ciudades del país y por tanto, con gran capacidad de actuación.

2. Conclusión :

Esta Delegación estima:

- Que existen indicios suficientes para considerar que el presente grupo familiar ha sido víctima de amenazas de muerte y extorsión por parte de la Mara Salvatrucha y que existe un riesgo para ellos en caso de retorno dada la capacidad de este grupo y su carácter violento.
- Que a pesar de los esfuerzos realizados por parte de las autoridades hondureñas, la violencia de las maras en Honduras sigue siendo un fenómeno generalizado y la situación de inseguridad ciudadana sigue siendo un problema muy serio en dicho país sin que las autoridades, por el momento, parezca que respondan de manera eficaz, habiendo numerosas informaciones sobre el nivel de corrupción existente en las diferentes Fuerzas del Estado.
- Que por ello, el retorno de la solicitante a su país de origen podría significar un grave riesgo para su vida o integridad física.

Por todo lo expuesto en el presente informe, el ACNUR considera que los interesados albergan un fundado temor de persecución por pertenencia a un grupo social determinado, el del colectivo de propietarios de negocios que se resisten a la actividad de la pandilla por lo que sería merecedora de la protección otorgada por el Estatuto de Refugiado y que en cualquier caso, merecerían alguna forma de protección internacional».

8) Propuesta desfavorable de la CIAR .

La CIAR, en reunión celebrada el 24 de marzo de 2015, a la que asistieron todos sus miembros, incluido el representante del ACNUR, estudió la solicitud de protección internacional del ahora recurrente, acordándose sin ningún voto en contra emitir propuesta desfavorable al reconocimiento de la condición de refugiado y al derecho de asilo, así como al derecho de la protección subsidiaria (constando en el expediente certificación emitida por la Secretaria de la CIAR en relación con el acta de dicha reunión).



9) Resolución denegatoria de la solicitud .

El 27 de abril de 2015 fue dictada resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional por el Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro del Interior, sustentada en los siguientes Fundamentos:

"PRIMERO. De las alegaciones de los solicitantes se deduce que los motivos alegados de persecución no están conectados con una persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, sino que entran dentro de lo que se denomina delincuencia común.

Al respecto cabe señalar que el espíritu y finalidad de la institución del asilo no residen en otorgar protección ante fenómenos de inseguridad ciudadana en los distintos países, sino, tan sólo, otorgaría en casos de persecución por los motivos anteriormente mencionados, sin que ninguno de los mismos aquí resulte aplicable.

SEGUNDO. Por otro lado, basa su solicitud en alegaciones de persecución por parte de agentes distintos de las autoridades de su país de origen, sin que de sus alegaciones ni de la información disponible de su país de origen se deduzca que tales autoridades promuevan o autoricen los hechos alegados, existiendo una constante preocupación con respecto a la problemática de las maras, con diversas medidas alternativas para disminuir la violencia y el delito, alternativas de las cuales por tanto se puede deducir que tales autoridades combaten tal problemática.

TERCERO.- Por todo ello cabe señalar que la problemática alegada no tiene amparo dentro de la protección internacional, criterio que ratifican nuestros tribunales, en diversas sentencias (alrededor de una veintena en los dos últimos años) todas ellas en este mismo sentido, citándose a título ilustrativo por su carácter recopilatorio en la que se incluye sentencia del Tribunal Supremo, la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 05-05-14 , rec. n° 494-12 .

CUARTO. En cuanto a la documentación, reseñar que resulta llamativo el hecho de que uno de los solicitantes, el Sr. Genaro , tenga expedido su pasaporte con anterioridad al inicio de la alegada problemática, en agosto del 13, y por lo tanto sin necesidad alguna de plantearse salir del país. Además de la diversa documentación acreditativa de sus circunstancias personales y familiares, se aporta una denuncia, realizada el 10-02-14, de la que llama la atención la escasa información aportada en el mismo, sin siquiera señalar que es objeto de extorsión, ni que se identificaban como de la mara MS para finalmente, el día antes de su marcha, dejar constancia de una petición en el Comisionado Nacional de DD.HH, lo que carece de sentido alguno dada su marcha inminente del país, lo que parece avalar la idea de que tiene como única finalidad la de documentar la presente petición. En cualquier reiterar que tal documentación acreditaría hechos sin amparo en la Convención de Ginebra y nuestra Ley de Asilo.

QUINTO.- Por todo lo anteriormente expuesto, se entiende que no ha quedado establecida ni la existencia de una persecución contra el solicitante, ni de una problemática susceptible de protección conforme a lo prevenido en la Convención de Ginebra de 1951, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión del estatuto de refugiado.

De la misma forma, se entiende que en el presente caso no concurren ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión de protección subsidiaria".

Esta es la resolución que ahora es objeto de impugnación en este recurso.

CUARTO .- Marco normativo y jurisprudencial de aplicación al caso.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha referido en múltiples ocasiones a los requisitos necesarios para poder otorgar la protección internacional ligada al derecho de asilo, pudiéndose citar, entre otras muchas, las **SSTS de 6 de marzo de 2015 (RC 3060/2014)**, **31 de octubre de 2014 (RC 407/2011)**, **6 de octubre de 2014 (RC 1984/2014)** y **10 de octubre de 2014 (RC 1202/2014)** .

Más recientemente, la **STS n° 1.987/2016, de 26 de julio de 2016 (RC 3576/2015)** ha establecido:

"La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, pretenden garantizar a aquellas personas consideradas refugiados, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, apartado A.2, por padecer fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas y no quieran acogerse a la protección de su país de origen, un estatuto personal específico en la Ley del país de refugio que asegure el ejercicio mas amplio de los derechos y libertades fundamentales que les permita vivir en condiciones de dignidad, con la finalidad de evitar que sean expulsados a aquel territorio donde su vida o su libertad estuvieran amenazadas.



El sistema europeo común de asilo, que se basa en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra y en la garantía de que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, según se estipula en el artículo 78 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 18 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se desarrolla, esencialmente, en la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida.

El artículo 4 de la mencionada Directiva 2004/83/CE, de 29 de abril de 2004, en su apartado 3, determina la obligación de los Estados miembros de evaluar las solicitudes de protección internacional de asilo, en los siguientes términos:

« 3. La evaluación de una solicitud de protección internacional se efectuará de manera individual e implicará que se tengan en cuenta:

- a) todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud, incluidas la legislación y la reglamentación del país de origen y el modo en que se aplican;
- b) las declaraciones y la documentación pertinentes presentadas por el solicitante, incluida la información sobre si el solicitante ha sufrido o puede sufrir persecución o daños graves;
- c) la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto puedan constituir persecución o daños graves;
- d) si las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó su país de origen obedecieron al único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional, con el fin de evaluar si tales actividades expondrán al solicitante a persecución o daños graves en caso de que volviera a dicho país;
- e) si sería razonable esperar que el solicitante se acogiese a la protección de otro país del que pudiese reclamar la ciudadanía. » .

Y el artículo 10 de la referida Directiva establece criterios respecto de la valoración de los motivos de persecución aducidos, en los siguientes términos:

" 1. Al valorar los motivos de persecución, los Estados miembros tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) el concepto de raza comprenderá, en particular, consideraciones de color, origen o pertenencia a un determinado grupo étnico;
- b) el concepto de religión comprenderá, en particular, la profesión de creencias teístas, no teístas y ateas, la participación o la abstención de participar en cultos formales en privado o en público, ya sea individualmente o en comunidad, así como otros actos o expresiones de opinión de carácter religioso, o formas de conducta personal o comunitaria basadas en cualquier creencia religiosa u ordenadas por ésta;
- c) el concepto de nacionalidad no se limitará a la ciudadanía o a su falta, sino que comprenderá, en particular, la pertenencia a un grupo determinado por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes o su relación con la población de otro Estado;
- d) se considerará que un grupo constituye un determinado grupo social si, en particular:
 - los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y
 - dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. No podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros. Podrían tenerse en cuenta aspectos relacionados con el sexo de la persona, sin que ellos por sí solos puedan dar lugar a la presunción de aplicabilidad del presente artículo;

e) el concepto de opiniones políticas comprenderá, en particular, la profesión de una opinión, idea o creencia sobre un asunto relacionado con los agentes potenciales de persecución mencionados en el artículo 6 y con



sus políticas o métodos, independientemente de que el solicitante haya o no obrado de acuerdo con tal opinión, idea o creencia .

2. En la valoración de si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido será indiferente el hecho de que posea realmente la característica racial, religiosa, nacional, social o política que suscita la acción persecutoria, a condición de que el agente de persecución atribuya al solicitante tal característica. » "

Añade dicha sentencia que "El artículo 13.4 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, reconoce el derecho de asilo, al disponer que «la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España», así como que "El Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia 53/2002, de 27 de febrero , el alcance del artículo 13.4 de la Constitución , que permite configurar el estatuto constitucional del peticionario de asilo".

Asimismo, recuerda la citada sentencia que el artículo 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, prescribe las causas que justifican la concesión de asilo y su denegación, en los siguientes términos:

« La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9. » .

En parecidos términos se expresa la **STS nº 629/2016, de 16 de marzo de 2016 (RC 2563/2015)**.

Por otra parte, la **STS de 16 de febrero de 2009 (RC 6894/2005)** estableció:

"(...) Debemos recordar también, como justificación de nuestra decisión, que, en la Sentencia de esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero de 2009 (recurso de casación 4251/2005), hemos declarado que la Directiva europea 83/2004, de 29 abril, sobre normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, en su artículo 4.5 dispone que «Si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones: a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición; b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes; c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso; d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así; e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante» .

En este sentido, esta Sala ha expresado reiteradamente en anteriores ocasiones la dificultad que entraña acreditar extremos relativos a una persecución real y efectiva. No es preciso hacer mayores razonamientos para comprender claramente que una persona que sale de su país por motivos de persecución, hostigamiento o violencia no suele estar en condiciones de obtener los medios probatorios que acrediten de modo directo tales conductas -más bien sucede justamente lo contrario-, lo que permitiría apreciar los hechos y valorar las circunstancias con amplitud.

Ello significa que, a diferencia de lo que sucede, en cuanto a exigencia probatoria, en otra clase de procesos y asuntos, en materia de asilo es aceptable una prueba semiplena o indiciaria cuando en ella se respetan esas exigencias y cuando de su evaluación crítica por parte de los Tribunales cabe extraer como conclusión la presencia de un temor fundado a padecer persecución en su país de origen y que dicha persecución racionalmente temida obedezca a motivos, como hemos visto, de "raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado...", y provenga, tal como se exige en los artículos 13 y 14 de la Ley de Asilo , por acción o por omisión probada, de agentes gubernamentales, en un sentido amplio de la expresión, sin que como esta Sala ha declarado reiteradamente, el derecho de asilo sea un instrumento jurídico idóneo para conjurar las supuestas amenazas para la vida, integridad física o libertad del peticionario cuando procede de personas o grupos ajenos al Estado, de delincuentes comunes o del crimen organizado, a menos que, como tan repetidamente se ha dicho, no haya podido obtenerse la tutela o protección de éste, porque no haya podido o no haya querido dispensarla.



Por otra parte, la **STS de 20 septiembre de 2002** y, más recientemente, la **STS de 6 de mayo de 2014 (RC 2085/2013)** que confirmó nuestra **SAN de 23 de mayo de 2013 (recurso nº 270/2012)**, recuerdan que:

"...la Posición Común de la Unión Europea el 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo Europeo sobre la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo primero de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Bruselas, pone de manifiesto que la determinación de la condición de refugiado ha de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios en función de los cuales los órganos nacionales decidan conceder a un solicitante la protección prevista en la Convención de Ginebra, siendo el factor determinante la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado, y correspondiendo al solicitante presentar aquellos elementos necesarios para la apreciación de la veracidad de los hechos y circunstancias alegadas".

Finalmente, conviene hacer referencia expresa en este recurso a la **STS nº 305/2016, de 15 de febrero de 2016 (RC 2821/2015)** que, al examinar un supuesto en que el agente perseguidor no era estatal, señala:

"(...) Ahora bien, aún sentado que la persecución a cargo de agentes no estatales puede alcanzar el nivel de una persecución protegible que da lugar a la protección internacional, en todo caso, como se indica en la Sentencia de 19 de diciembre de 2008 (RC 4407/2005), " *esta doctrina general debe ser necesariamente puesta en relación con las específicas circunstancias de cada solicitante de asilo, dado el carácter fuertemente casuístico de esta materia* "; pues, ciertamente, incluso en los casos en que se advierte la existencia de actos de persecución imputables a agentes distintos de los estatales, el dato relevante para dar lugar a la concesión de la protección internacional es si puede considerarse suficientemente acreditada una situación de aquietamiento, pasividad, desidia o impotencia de las autoridades de su país a la hora de investigar los hechos y otorgarle protección.

En definitiva, cuando el solicitante de asilo invoca una persecución a cargo de bandas, grupos o estructuras no estatales, le corresponderá justificar -al nivel indiciario requerido en esta materia según constante jurisprudencia- que ha sufrido actos de persecución (en el sentido del artículo 6 de la Ley de Asilo 12/2009); que esos actos de persecución traen causa de, o hacen referencia a motivos de persecución protegibles (artículos 3 y 7 de la misma Ley), esto es, por fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual); y que las autoridades estatales no quieren o no pueden proporcionar una protección eficaz frente a tales actos".

QUINTO .- Cambio de criterio de esta Sección en relación con la actuación de las Maras.

Esta Sala ha analizado en múltiples ocasiones solicitudes de protección internacional formuladas por ciudadanos de distintos países iberoamericanos (principalmente de El Salvador y Honduras) que denunciaban ser objeto de persecución por las Maras y, singularmente, por la Mara Salvatrucha.

Nuestro criterio había venido siendo contrario al reconocimiento de la protección internacional en esos casos, principalmente teniendo en cuenta que se trataba de extorsiones o amenazas realizadas por grupos organizados de delincuentes comunes a los que los Estados afectados combatían, por lo que no considerábamos que estuviéramos ante un tipo de persecución incardinable entre las causas que conforme a la Convención de Ginebra permitían dispensar protección internacional.

Este criterio había sido confirmado por el Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Así, por ejemplo, la **STS de 6 de febrero de 2014 (RC 602/2013)**, que desestimó el recurso de casación interpuesto frente a la **SAN (8ª) de 21 de diciembre de 2012 (recurso nº 707/2011)**, tras realizar algunas consideraciones sobre el contexto normativo y jurisprudencial en que se inscribe el reconocimiento del derecho de asilo, señalaba:

"(...) Asimismo, cabe consignar, que el reconocimiento de la condición de refugiado está condicionado a la acreditación de que concurren las causas que se contienen en el artículo 1.A.2) de la Convención de Ginebra de 29 de julio de 1951, por remisión expresa del artículo 3.1 de la expresada Ley reguladora del Derecho de Asilo, y se concretan en la existencia de fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas en su país de origen. Acorde con tal exigencia, se resolverá favorablemente la solicitud de asilo cuando aparezcan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que el solicitante cumple con los anteriores requisitos (artículo 8 de la citada Ley). Y, en consecuencia, no procederá la concesión del derecho de asilo si no aparecen indicios suficientes sobre la existencia de temores fundados de persecución política, que es precisamente lo que acontece en el presente supuesto.

En la interpretación del derogado artículo 8 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo, esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ya sostuvo que « *para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico u*



opiniones o actividades políticas, o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento del asilo, sino que basta que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en ("le Ley"). Es necesario, sin embargo, que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo y esta no es la finalidad de la institución» (STS de 4 de abril de 2000, dictada en el recurso de casación nº 409/1996 , que a su vez cita otras de 30 de mayo de 1993, 23 de junio de 1994 y 19 de junio de 1998).

Por ello, compartimos el criterio de la Sala de instancia, que, partiendo del informe de la Instrucción, concluye que no concurre el presupuesto de persecución por motivos políticos, en los términos del artículo 1.A.2 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, al constar únicamente indicios de haber sido objeto de amenazas y extorsiones por miembros de organizaciones de delincuentes comunes, que no son determinantes para reconocer el derecho de asilo".

Sin embargo, el criterio que esta Sección venía manteniendo al respecto ha variado recientemente, tal como justificamos en la **SAN de 8 de septiembre de 2017 (recurso nº 342/2016)**, referida a una solicitud de protección formulada por un ciudadano de El Salvador. A partir de ésta y, esencialmente, con base en las Directrices e informes de ACNUR para ese país, hemos venido declarando nuestra convicción de que el fenómeno de las Maras puede llegar a dar lugar al reconocimiento de protección internacional principalmente como consecuencia de la incapacidad de determinados países para hacer frente de manera eficaz a ese tipo de delincuencia y de proporcionar protección efectiva a sus ciudadanos.

Naturalmente, esta afirmación genérica debe ser inmediatamente matizada en el sentido de que la dispensa de esa protección siempre estará condicionada a que en el caso concreto, además de concurrir las circunstancias referidas en cuanto al país de actuación de las maras, las circunstancias particulares del solicitante también lo justifiquen.

Pues bien, en el presente caso apreciamos que esa conclusión que alcanzamos en las sentencias indicadas respecto de la persecución por parte de las maras en El Salvador, con base en la situación general del país y en la personal del solicitante en aquellos casos, es igualmente predicable respecto de la sufrida por el ahora recurrente y su familia en Honduras, planteándose la cuestión objeto de este recurso en términos sustancialmente idénticos a los que fueron objeto de examen en las **SSAN de 8 y 21 de septiembre de 2017 (recursos nº 342/2016 y 339/2016 , respectivamente)**.

Para alcanzar esa conclusión hemos analizado el informe emitido por el ACNUR en relación con esta concreta solicitud, así como la *Nota del ACNUR de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de las pandillas organizadas*, de marzo de 2010 y, también, las *Directrices del ACNUR sobre elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Honduras*, de 27 de julio de 2016 (fecha posterior a la de la resolución impugnada), contrastando el contenido de dichos documentos con los datos y pruebas obrantes en las actuaciones.

Conviene aclarar que esas Directrices de 2016 sobre Honduras, aun siendo de fecha posterior a la solicitud y también a la resolución impugnada, deben ser tomadas en la debida consideración y ser convenientemente valoradas por la Sala para poder cumplir adecuadamente con la doctrina jurisprudencial que establece "que, en trance de resolver los recursos contra las resoluciones administrativas de asilo, ha de ponderarse la evolución de las circunstancias en el país de origen desde la formalización de la petición hasta el momento en que el Tribunal haya de pronunciarse" (por todas, baste citar a este respecto la **STS nº 1.987/2016, de 26 de julio de 2016, RC 3576/2015** y las que en ella se indican).

Y, en este sentido, podemos anticipar que, a nuestro juicio, el contenido de las Directrices de ACNUR de 2016 viene a confirmar, en lo sustancial, las informaciones y conclusiones expresadas por el ACNUR en su Nota de marzo de 2010. Por ello, las conclusiones del informe que la Delegación del ACNUR emitió en el expediente correspondiente a esta solicitud, basado en la Nota de 2010, deben considerarse vigentes tras la publicación de las Directrices de 2016.

Del mismo modo, podemos anticipar que consideramos de plena aplicabilidad a la situación del ahora recurrente y de su familia las informaciones y conclusiones expresadas por el ACNUR en las Directrices de 2016 (singularmente las contenidas en los apartados III.A. 1, 2, 3, 6 y 16 del documento).

SEXTO .- Análisis de las circunstancias concurrentes: relevancia del criterio del ACNUR.

Conforme a lo expresado en el Fundamento anterior, debemos examinar las circunstancias concurrentes en el supuesto ahora examinado. Y lo haremos partiendo del Informe emitido por el ACNUR, habida cuenta de la relevancia que legal y jurisprudencialmente se reconoce al criterio del citado organismo en esta materia (por todas, baste citar la **STS nº 1.987/2016, de 26 de julio de 2016, RC 3576/2015** y la **STS de 22 de noviembre de**



2013, RC 4359/2012) y teniendo en cuenta, además, que los datos suministrados por el ACNUR en el referido Informe no han sido desvirtuados por la Administración.

Este examen se proyectará sobre los siguientes extremos: (i) la situación general de Honduras; (ii) la pertenencia del solicitante a un grupo social determinado a los efectos del artículo 10 de la Directiva 2004/83/CE, de 29 de abril de 2004 ; (iii) la prueba aportada en el supuesto enjuiciado.

Y, con base en el examen de esos extremos, se expondrá la conclusión alcanzada por la Sala.

SEPTIMO .- Situación general de Honduras .

A este respecto, el informe emitido por el ACNUR en marzo de 2015 no deja lugar a duda sobre la gravísima situación en que se encuentra Honduras.

De ese informe se deduce inequívocamente que los esfuerzos del gobierno hondureño para hacer frente a las maras carecen de eficacia real y no permiten dispensar a sus ciudadanos una protección efectiva frente a la acción delictiva de aquéllas, principalmente a causa de la corrupción policial existente, aunque también se revela como circunstancia de capital importancia en el informe la intensa penetración institucional del crimen organizado, al señalarse que el " *alarmante incremento de la violencia en el país está vinculado a la influencia que el crimen organizado tiene en diferentes esferas de la sociedad, habiéndose extendido incluso en sectores de la policía, la política y el poder judicial*".

Esta conclusión coincide, en esencia, con la recogida en las Directrices de ACNUR de 2016, antes mencionadas, en las que se señala:

"La corrupción y la impunidad en las fuerzas de seguridad por lo tanto seguirían contribuyendo a la impunidad generalizada por los delitos cometidos por miembros de las estructuras de narcotráfico y las pandillas, los funcionarios públicos y otras personas en Honduras"

"Por otra parte, se informó que pandillas como la MS tienen conexiones dentro de la policía, que les pasa información sobre las operaciones de las fuerzas de seguridad a las pandillas y ayudan a las pandillas de otras maneras. También se informó que existe connivencia entre pandillas y la policía en la extorsión de la población, bajo la cual las pandillas le pagan a la policía para permitir que extorsionen sin interferencia o incluso en ocasiones cobra el dinero de las extorsiones para las pandillas. Aparentemente, ha habido permanentes intentos de las pandillas y otros grupos de delincuencia organizada para infiltrar las filas de la policía con sus propios miembros".

"Se informa que el sistema judicial, es particularmente ineficiente y sujeto a intimidación, corrupción, clientelismo e interferencia política, lo que a su vez contribuiría a los altos niveles de impunidad de la delincuencia en Honduras"

OCTAVO .- Pertenencia del solicitante a un determinado grupo social que es víctima de la acción de las Maras .

En el presente caso, el ACNUR ha considerado que la condición profesional del solicitante (propietario de un taller de coches), unida a su negativa a someterse a la extorsión económica de la Mara Salvatrucha, permite incluirle en el concepto de un *determinado grupo social* a que se refiere el citado artículo 10, señalando que podría encajar en la categoría de " *personas propietarias de negocios y otros que no pueden o no quieren ceder a la extorsión u otras demandas ilegales de dinero o de servicios por las pandillas*".

A este respecto, la Delegación del ACNUR ha considerado especialmente relevante la información recogida en la *Nota del ACNUR de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de las pandillas organizadas* , de marzo de 2010.

La Sala ha consultado dicha Nota y considera que determinados aspectos de la misma deben ser singularmente destacados a estos efectos. Son los siguientes:

a) Concepto de grupo social.

"34. El ACNUR define un determinado grupo social como:

<<un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos>>.

Esta definición combina los dos enfoques alternativos que surgen de la práctica de los Estados, es decir, el enfoque de las "características protegidas" y el de la "percepción social". En opinión del ACNUR, ambos enfoques son legítimos. Solo es necesario identificar el grupo mediante uno de estos enfoques, no ambos"

b) Características innatas e inmutables.



" 36. Los individuos que se resisten al reclutamiento forzoso en pandillas o se oponen a sus prácticas pueden compartir características innatas o inmutables, tales como la edad, género o condición social (...)".

c) Características fundamentales para la conciencia y el ejercicio de los derechos humanos de la persona.

"38. Resistirse a la participación en la delincuencia, por ejemplo, al eludir el reclutamiento u oponerse a las prácticas de lapandilla puede considerarse una característica que es fundamental para la conciencia y el ejercicio los derechos humanos de la persona. En el núcleo de la resistencia a la pandilla está el intento del individuo de respetar el estado de derecho y en el caso de aquellos que se niegan a unirse a las pandillas, también el derecho a la libertad de asociación, incluyendo la libertad de no asociarse. También se puede considerar que los antiguos miembros de las pandillas buscan ejercer su derecho a la rehabilitación y a reformarse. Se puede considerar que la creencia ética en juego, es decir, la creencia de ser "respetuoso de la ley", tiene un carácter tan fundamental que no debería exigirse a la persona en cuestión renunciar a ella, pues esto, en efecto, sería equivalente a ceder a las exigencias de las pandillas y participar en la delincuencia. Los tribunales de Estados Unidos, por ejemplo, han reconocido a determinados grupos sociales como "gente joven que se niega a unirse a una pandilla, porque se opone a la delincuencia" (traducción libre)".

d) Grupo social basado en la ocupación del solicitante.

"39. Algunos solicitantes argumentan un temor de persecución como resultado de ejercer su ocupación; por ejemplo, los propietarios de negocios y personal de transporte público a quienes las pandillas les han exigido el pago de "renta" y otras extorsiones. Pedirle a un solicitante que abandone su ocupación con el fin de evitar la persecución equivale a una violación del derecho a no ser privado arbitrariamente del derecho al trabajo. En determinadas circunstancias, cuando no es posible disociar la profesión o esto supondría renunciar a los derechos humanos básicos, se puede reconocer un determinado grupo social basado en la ocupación del solicitante. Esto podría incluir también a los periodistas que han investigado los delitos cometidos por las pandillas o antiguos oficiales encargados de aplicar la ley que han informado sobre casos de corrupción por parte de algunos agentes del Estado".

e) La familia del solicitante como grupo social relevante.

"40. Un solicitante que es familiar de una persona que se resiste a las pandillas (o de un miembro de la pandilla) también podría ser perseguido por motivos de su parentesco, por ejemplo, si la familia es conocida por oponerse a una pandilla. En tales casos, "la familia" del solicitante se puede considerar como un determinado grupo social relevante.

Los familiares también pueden experimentar persecución debido a una afiliación imputada en cualquiera de los grupos mencionados".

f) El enfoque de la percepción social.

"41. El enfoque de la percepción social también puede ser importante en la identificación de un grupo social. En un contexto cultural donde resulta arriesgado a las personas oponerse a las pandillas, a menudo en barrios con un estrecho tejido social que están controlados efectivamente por las pandillas, quienes se resisten a éstas pueden quedar excluidos de la sociedad (...)".

g) El concepto de opinión política.

"45. (...) En opinión del ACNUR, el concepto de opinión política debe entenderse en un sentido amplio para abarcar "cualquier opinión o asunto en el que esté involucrado el aparato estatal, gubernamental, social o político".

"46. El motivo de opinión política de la Convención de 1951 debe reflejar la realidad geográfica específica, histórica, política, jurídica, judicial y el contexto socio-cultural del país de origen. En algunos contextos se puede considerar que la expresión de objeciones a las actividades de las pandillas o a las políticas del Estado relacionadas con las pandillas, equivale a una opinión crítica de los métodos y políticas de aquellos en el poder y, por lo tanto, constituyen una "opinión política" en el sentido de la definición de refugiado".

"47. Es importante tener en cuenta, sobre todo en el contexto de América Central, que pandillas poderosas, tales como las maras, pueden tener control directo sobre la sociedad y ejercen el poder de facto en las zonas donde operan. Las actividades de las pandillas y de algunos agentes del Estado pueden estar tan estrechamente entrelazadas que las primeras ejercen influencia directa o indirecta sobre un sector del Estado o de funcionarios gubernamentales de manera individual. Donde la actividad delictiva implica a agentes del Estado, la oposición a actos delictivos puede ser análoga a la oposición a las autoridades del Estado. Por lo tanto, en ciertas circunstancias, tales casos pueden analizarse correctamente dentro del motivo de la opinión política de la Convención. Algunas jurisdicciones han reconocido que la oposición a una actividad delictiva o, por el contrario, la defensa a favor del Estado de derecho se puede considerar una opinión política".



h) Alternativa de huida interna.

" 52. La opción de huida interna debe ser razonable y pertinente (...) ".

"53. Donde los temores de persecución del solicitante están originados por un agente no estatal, el primer análisis incluye una evaluación de la capacidad de la pandilla (o grupo similar) de perseguir al solicitante en la ubicación alternativa propuesta y la protección que las autoridades estatales estarían en capacidad de ofrecer allí. Es importante distinguir el alcance de las pandillas que operan en países relativamente pequeños, de las pandillas activas en países más grandes. Dado que muchas pandillas centroamericanas, tales como las maras, tienen una organización de alcance nacional e incluso regional, generalmente no puede haber ninguna alternativa realista de huida interna en estas solicitudes relacionadas a estas pandillas".

"54. La experiencia de las personas que huyen de la violencia de las pandillas a menudo revela que la víctima puede haber buscado protección internamente en su país o haberse reubicado dentro de la región, con el fin de escapar de la pandilla. Esos intentos a menudo son infructuosos, pues las pandillas pueden localizar a las personas en las zonas urbanas y en las rurales y se aparecen en casa del solicitante y su lugar de trabajo, así como en los alrededores de las casas de los familiares. Los jóvenes, sin el apoyo de adultos, probablemente encaran aún más dificultades para reubicarse sin ayuda de su Familia".

Asimismo, consideramos conveniente transcribir las Conclusiones que el ACNUR expresa en la referida Nota de 2010, que son del siguiente tenor literal:

"62. Evidentemente no todas las personas que se ven afectadas de alguna manera por las actividades de las pandillas organizadas califican para la protección internacional. Por ejemplo, normalmente las víctimas de la violencia de las pandillas no serían elegibles para la condición de refugiado si el Estado fuera capaz o estuviera dispuesto a proporcionar una protección eficaz. Por lo general los miembros de las pandillas que huyen del enjuiciamiento legítimo por actividades delictivas no reunirían los criterios de inclusión de la Convención de 1951. En algunas situaciones, sin embargo, los mismos métodos por los cuales el Estado pretende proteger contra la violencia de las pandillas pueden ser represivos. Además, aquellos que han cometido graves delitos comunes normalmente no podrían ser considerados como víctimas de las pandillas sino como delincuentes ordinarios y quedarían excluidos de la protección de los refugiados en virtud de la Convención de 1951".

"63. La violencia de las pandillas puede afectar grandes segmentos de la sociedad, sobre todo cuando el estado de derecho es débil. Sin embargo, claramente ciertos individuos corren mayor riesgo de ser víctimas de las pandillas. Pueden convertirse en blanco debido a su edad, ocupación, situación socioeconómica o su negativa a someterse a las pandillas. Muchas solicitudes de asilo provienen de jóvenes marginados que quedaron atrapados en la violencia. Los familiares a menudo también son arrastrados en la ecuación, cuando las pandillas amenazan con tomar represalias o presionan para obligar al cumplimiento de sus demandas".

"64. Una de las complejas cuestiones jurídicas que debe considerarse en las solicitudes de asilo relacionadas con pandillas es el establecimiento de un nexo entre la persecución temida y uno o más de los motivos que enumera la Convención de 1951. La jurisprudencia en este sentido está lejos de ser uniforme. En algunas jurisdicciones se ha argumentado que el temor a sufrir daños "a manos de delincuentes" no es un motivo de la Convención; el solicitante es un blanco simplemente debido a su dinero o por razones de represalia por una pandilla organizada. A veces se ha descartado un nexo con el motivo de la Convención de 1951 de "pertenencia a un determinado grupo social" porque el posible "grupo" está definido simplemente por la persecución temida".

"65. Como se refleja en alguna de la jurisprudencia reciente a la que se refiere en esta Nota, en ciertas circunstancias se puede establecer el nexo causal necesario. La perspectiva del ACNUR es que la interpretación de los motivos de la Convención de 1951 debe ser global y lo suficientemente flexible como para abarcar a grupos emergentes y responder a nuevos riesgos de persecución. En particular, pueden constituir un determinado grupo social para los fines de la Convención de 1951, los jóvenes que tratan de resistirse a las omnipresentes y poderosas pandillas que viven en sus comunidades. Además, las personas que huyen de la violencia relacionada con las pandillas pueden tener fundado temor de persecución por sus opiniones políticas, sobre todo cuando se superponen las actividades delictivas y políticas. En ausencia de una protección eficaz del Estado, los individuos también pueden temer persecución a manos de las pandillas que persiguen ideologías religiosas o étnicas a través de medios violentos".

Pues bien, visto el contenido de la Nota del ACNUR de 2010, debemos hacer las siguientes consideraciones :

(i) Compartimos la postura del ACNUR en cuanto defiende que debe efectuarse una interpretación de los motivos de la Convención de 1951 lo suficientemente flexible como para abarcar a grupos emergentes y responder a nuevos riesgos de persecución.



(ii) Desde esta perspectiva y, una vez examinada en profundidad la referida Nota del ACNUR, singularmente en cuanto a los aspectos que hemos reproducido, alcanzamos la convicción de que el solicitante podría tener cabida en un *determinado grupo social* a los efectos previstos en el artículo 10 de la Directiva 2004/83/CE, de 29 de abril de 2004, que sería el correspondiente a " *personas propietarias de negocios y otros que no pueden o no quieren ceder a la extorsión u otras demandas ilegales de dinero o de servicios por las pandillas*".

Este *determinado grupo social* puede fundamentarse conceptualmente en atención a la concurrencia cumulativa de las siguientes características:

- a) Está formado por un grupo homogéneo de personas -que viven en Honduras- por razón de su ocupación laboral.
- b) Sus miembros tienen como nota característica común su resistencia a la acción de las pandillas o maras que les intentan extorsionar económicamente.
- c) Esa actitud de resistencia puede ser percibida socialmente y determinar su exclusión social.

En un contexto cultural donde resulta extremadamente peligroso denunciar antes las autoridades la acción criminal de las pandillas y sumamente arriesgado oponerse a la misma, por desarrollarse a menudo en barrios con un estrecho tejido social que están controlados efectivamente por las pandillas, la actitud de resistencia de una persona es inmediatamente percibida por la sociedad, derivándose de esa percepción que dicha persona tenga grandes probabilidades de ser excluida o marginada socialmente como consecuencia del fundado temor de los demás ciudadanos a sufrir las represalias de las pandillas si se relacionaran con ella.

Y la misma consecuencia cabría extraer en el caso de que la actitud de resistencia fuera mantenida por parte de los integrantes de un determinado grupo social.

- d) Esta resistencia puede ser interpretada como " *opinión política* ".

Está acreditado que la situación real del país se caracteriza por la corrupción policial imperante, la influencia del crimen organizado en sectores institucionales clave (tales como la policía, la política y el poder judicial), la impunidad con que se mueven las maras y, en definitiva, la incapacidad de las autoridades para combatir las eficazmente, lo que se traduce en una falta de protección efectiva de las autoridades hondureñas a las víctimas de la actuación de las maras.

Por tanto, en la medida en que las autoridades hondureñas no pueden o, en su caso, no quieren (al estar en connivencia con las pandillas) proporcionar protección efectiva al grupo social constituido por los propietarios de negocios que no quieren o no pueden ceder a la extorsión, la negativa de los integrantes de este grupo a ceder a esa extorsión -pese a las amenazas y al riesgo real de extrema gravedad que las mismas comportan para aquéllos y sus familias- podría ser considerada como una " *opinión política*" de disconformidad con la eficacia de las autoridades hondureñas o de crítica a su actuación (cuando no de resistencia, oposición o enfrentamiento a un entramado institucional intensamente penetrado por la corrupción e influido por el crimen organizado), opinión política que sería susceptible de protección internacional y merecedora de la misma.

En definitiva, la negativa a colaborar económicamente con las maras constituye un acto de afirmación del respeto que los integrantes del referido *grupo social determinado* sienten por el Estado de Derecho, que es susceptible de ser valorado como " *opinión política* " a los efectos de entender cumplidos los requisitos necesarios para el otorgamiento de protección internacional.

Estas conclusiones que, a nuestro juicio, cabe extraer de la Nota del ACNUR de 2010, pueden entenderse refrendadas por las Directrices sobre Honduras de 2016, que reflejan la realidad actualizada de dicho país. Y, en este sentido -como demostración de tal refrendo- cabe señalar que las Directrices de 2016 indican:

"En contextos como el de Honduras, expresar objeciones a las actividades de las pandillas puede considerarse que equivale a una opinión que critica los métodos y las políticas de quienes tienen el control y, por lo tanto, constituye una "opinión política" en el sentido de la definición de refugiado. Por ejemplo, en el caso de las personas que se resisten a ser reclutadas por una pandilla, o que se niegan a cumplir las exigencias de las pandillas, como pagar el dinero de la extorsión, podría percibirse que sostienen una opinión política".

De lo expuesto se infiere que, en teoría, podría aceptarse que el ahora recurrente perteneciera al *grupo social determinado* antes indicado, toda vez que, a tenor de sus alegaciones, estaríamos ante un propietario de un taller mecánico que es objeto de extorsión y amenazas reiteradas por la Mara Salvatrucha y que se niega a pagar la cantidad exigida por los miembros de ésta, viéndose obligado a huir de Honduras, junto con su familia, también amenazada, ante la situación de riesgo real en que se encontraban por tal motivo, al no haber obtenido protección efectiva por parte de las autoridades de su país.



Ahora bien, lógicamente, esa posibilidad teórica de considerar al solicitante como miembro de un *determinado grupo social*, que podría estar necesitado de protección internacional por las razones indicadas, debe contrastarse con la prueba aportada en el supuesto enjuiciado, a fin de poder constatar si realmente el solicitante y su esposa (y, por extensión, sus cuatro hijos, todos ellos menores de edad al tiempo de formular la solicitud) se encuentran verdaderamente necesitados de la protección internacional que demandan.

NOVENO .- Prueba de la persecución alegada .

Debemos comenzar señalando a este respecto que el solicitante ha ofrecido un relato que la Sala considera creíble, tanto por estar dotado de consistencia y coherencia intrínsecas, como por corresponderse en términos generales con las circunstancias del país que han quedado acreditadas a través del informe del ACNUR.

Por otra parte, en el Fundamento Tercero de esta sentencia hemos dejado constancia de la documentación aportada por el solicitante. Esta documentación, a nuestro juicio, permite alcanzar la conclusión de que el relato del solicitante no sólo es coherente, sino que está suficientemente acreditado por las siguientes razones:

(i) Consideramos plenamente acreditada la identidad y nacionalidad del solicitante y su familia, así como su ocupación profesional (propietario de taller mecánico de coches).

(ii) Del mismo modo, estimamos acreditada indiciariamente la persecución alegada, con base en las siguientes consideraciones:

a) Del relato se deduce que el solicitante y su familia, en un principio, no dieron importancia a las amenazas y extorsiones telefónicas recibidas, que comenzaron a finales de noviembre de 2013, por pensar que procedían de personas no integradas en las maras que pretendían aprovecharse del temor infundido por éstas en la población.

Pero también que, tras convencerse de que las amenazas y extorsiones realmente provenían de las maras, le fijaron una " *cuota de 2.500 lempiras mensuales comenzando a finales de diciembre* ", y añade el solicitante:

"(...) *Nos aconsejaron poner la denuncia en la DNIC lo antes posible. Por miedo no pusimos la denuncia a la denuncia a la DNIC hasta días después. Pero no recibimos respuesta alguna será que porque son tantas las denuncias que a diario se interponen (...)*" (sic).

Esta afirmación resulta creíble, teniendo en cuenta que consta la denuncia efectuada el 10 de febrero de 2014 (que ha sido incorporada a las actuaciones a instancia de la Sala, en virtud de diligencia final), y que, en el apartado de " *Datos del incidente* " que en ella figura, se indica como fecha del mismo la de " *1-12-2013* ".

Por tanto, teniendo en cuenta que el relato del solicitante concuerda con los datos obrantes en la denuncia presentada, el valor probatorio de ésta no puede entenderse desvirtuado por el hecho de que la resolución impugnada se refiera a ella señalando que " *se aporta una denuncia, realizada el 10-02-14, de la que llama la atención la escasa información aportada en el mismo, sin siquiera señalar que es objeto de extorsión, ni que se identificaban como de la mara MS* ". Incluso puede apreciarse que esta referencia entra en una relativa contradicción con la mención que respecto de esa denuncia se efectúa en el último de los antecedentes de hecho de la misma resolución, al indicar que en aquella denuncia el solicitante " *figura como víctima, señalando que desde el mes de diciembre es objeto de amenazas por desconocidos supuestamente mareros* ".

b) También consta la petición hecha por el solicitante ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos el 26 de mayo de 2014, día anterior a su salida del país, petición que es cuestionada por la Administración en la resolución impugnada destacando que " *carece de sentido alguno dada su marcha inminente del país, lo que parece avalar la idea de que tiene como única finalidad la de documentar la presente petición* " y que, en cualquier caso, tal documentación " *acreditaría hechos sin amparo en la Convención de Ginebra y nuestra Ley de Asilo* ".

El hecho de que el solicitante y su familia salieran de Honduras al día siguiente de presentar la petición aparece explicado por aquél en la solicitud inicial de protección en los siguientes términos:

" (...) *Ya para finales de abril recibimos mas llamadas esta vez pidiendo 50,000 en cuotas de 10,000 conteste que no podía contestaron que sabían a lo que me dedicaba y en que colegio estudiaban mis hijos y que como era que no podía pagar que a partir de mayo comenzamos a pagar. Por lo que decidimos si contarle a nadie a vender los carros baratos para comprar los boletos y viajar, un día antes de salir fuimos a los derechos humanos de Honduras Pero el tramite tarda y la abogado nos aconsejo que fueros ACNUR Pero no encontramosla dirección Porque se hizo tarde al día siguiente viajamos mas por miedos que nos anduvieran no seguimos buscando la dirección (...)*" (sic).

Pues bien, valorando esta explicación en el conjunto del relato ofrecido por el solicitante y, puesta en el contexto de la situación general del país, consideramos que es creíble que el solicitante y su familia efectuaran la



petición ante el Comisionado de DDHH y que salieran del país al día siguiente por miedo a las represalias de los pandilleros.

En este sentido, estimamos que éste no es sólo un temor subjetivo del solicitante, sino que se trata de un temor que está debidamente fundamentado y sustentado en razones objetivas, teniendo en cuenta la capacidad de control, de obtención de información y de acción amparada en la impunidad real que tienen las pandillas en Honduras, circunstancias que cabe colegir de la Nota del ACNUR de marzo de 2010, en la que se alude a los intentos infructuosos de escapar de la acción de las pandillas mediante desplazamientos internos, " *pues las pandillas pueden localizar a las personas en las zonas urbanas y en las rurales y se aparecen en casa del solicitante y su lugar de trabajo, así como en los alrededores de las casas de los familiares*".

Asimismo, cabe sustentar esta conclusión en las Directrices de 2016, en las que, entre otras cosas, se establece:

"Se reporta que cuando las pandillas se enteran que la persona ha informado a las autoridades sobre las extorsiones, también es sometida a una severa venganza".

"Las autoridades de Honduras estimaron en 2014 que alrededor del 85 por ciento de las víctimas de extorsión se abstienen de presentar una denuncia ante la policía debido a las amenazas de las pandillas y su práctica de asesinar a quienes las denuncian ante las autoridades".

c) El solicitante ha aportado también un Certificado expedido por Santos , como Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras, fechado el 6 de enero de 2014, en el que consta -al menos en apariencia- el sello oficial del Congreso. Este certificado está dirigido al "Departamento de Migración y Extranjería, España " y su tenor literal es el siguiente:

" Por medio de la presente hago constar que conozco al Sr. Genaro , Con No. De Identidad NUM000 , Quien es Mecánico Automotriz, y por razones de inseguridad ha tenido que salir de Honduras hacia la Madre Patria y está solicitando al Reino de España asilo para el y su familia ya que es víctima de persecución y amenazas de muerte debido a la ola de violencia que actualmente se vive en el país y por eso recurre a su patria para tener seguridad y resguardar su vida y la de los suyos.

Agradeciend o de antemano su atención a la presente y esperando su apoyo para el joven Genaro , me suscribo de usted, atentamente,

Santos

VICEPRESID ENTE DEL CONGRESO NACIONAL "

En principio, parece que la expedición de un certificado de las características del aportado no encajaría en la competencia propia de quien afirma ser Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras, pero lo cierto es que esta prueba documental -presentada con posterioridad a la emisión del Informe Fin de Instrucción e incorporada al expediente- ni siquiera aparece mencionada en la resolución impugnada, como tampoco en el escrito de contestación a la demanda presentado por el Abogado del Estado.

Por tanto, al no existir oposición a este certificado por parte de la Administración, debemos examinar su valor probatorio. A este respecto observamos que la fecha en que aparece expedido, 6 de enero de 2014, no concuerda con su contenido, pues en éste se hace referencia a la salida del solicitante de Honduras hacia España y a la solicitud de asilo en nuestro país, lo que, sin embargo, no sucedió hasta varios meses después (concretamente en los días 28 de mayo de mayo de 2014 y 26 de junio de 2014, respectivamente), según está acreditado en el expediente y reconoce el propio solicitante.

Por otra parte, una somera consulta en internet ha permitido a la Sala constatar que Santos fue, efectivamente, Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras, si bien aparecen informaciones periodísticas (Diario " *La Tribuna* ", de 9 de agosto de 2014 y otras en el mismo sentido) que refieren que, tras dos periodos en el Congreso Nacional, vio " *frustrada su reelección en las elecciones generales del 2013* ".

Por tanto, si la anterior legislatura se extendía desde noviembre de 2009 a noviembre de 2013 y si, como se deduce de las informaciones publicadas, el Sr. Santos no fue reelegido en los comicios de 2013, no podemos considerar acreditado que ostentara el cargo de Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras en enero de 2014. Pero, incluso aunque así fuera, la falta de concordancia de la fecha de la certificación emitida y de su contenido con los hechos probados -e incluso reconocidos por el solicitante- en relación con la fecha de su viaje a España y de la presentación de su solicitud de asilo en nuestro país, determinan que no podamos otorgar a esa certificación el valor probatorio pretendido por la parte actora.



d) Por otra parte, la resolución impugnada considera " *llamativo el hecho de que uno de los solicitantes, el Sr. Genaro , tenga expedido su pasaporte con anterioridad al inicio de la alegada problemática, en ago-13, y por lo tanto sin necesidad alguna de plantearse salir del país* " .

Sin embargo, para la Sala es claro que el simple hecho de que el solicitante hubiera obtenido un pasaporte ordinario de su país el 21 de agosto de 2013, con validez hasta el 22 de agosto de 2018, no es un dato que deba operar automáticamente en perjuicio de la pretensión del recurrente de obtener protección internacional, como parece pretender la Administración. Por ello, ante la ausencia de un mínimo razonamiento por parte de ésta que pudiera avalar esa posición, debemos reputar como intrascendente a los efectos de este recurso el hecho de la expedición del pasaporte al solicitante en agosto de 2013.

DECIMO .- Conclusión: procedencia del reconocimiento del derecho de asilo .

Sin perjuicio de lo que acabamos de exponer en relación con el Certificado indicado y, tras valorar conjuntamente la prueba aportada, consideramos que ha quedado suficientemente acreditada la existencia de indicios de que el solicitante y su familia han sido realmente víctimas -en los términos descritos- de una persecución por parte de la Mara Salvatrucha por su resistencia a ser extorsionados, así como que, pese a ponerlo en conocimiento de las autoridades hondureñas, éstas no han dispensado al solicitante y a su familia una protección efectiva.

En consecuencia, por las razones expuestas en los precedentes Fundamentos, consideramos procedente reconocer al recurrente el derecho de asilo, con las consecuencias legales inherentes.

DECIMOPRIMERO .- Estimación del recurso. Costas .

A la vista de lo expuesto, procede estimar el recurso, anular la resolución impugnada por su disconformidad a Derecho y reconocer al recurrente el derecho de asilo, con las consecuencias legales inherentes, con imposición de costas a la demandada en virtud de lo previsto en el artículo 139 de la LJCA .

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

EN NO MBRE DE SU MAJESTAD EL REY

LA SALA ACUERDA

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Fernando García de la Cruz Romeral, en nombre y representación de **Don Genaro** , contra la resolución dictada el 27 de abril de 2015 por el Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro del Interior, la cual anulamos por no ser conforme a Derecho, reconociendo al recurrente el derecho de asilo con las consecuencias legales inherentes, con imposición de costas a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente de la misma, D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.